

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición en contra del auto que requiere a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demanda.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA**



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Linda Vanessa Londoño Ríos
Demandado:	Serviactiva Soluciones Administrativas y otros
Radicación:	63-001-41-05-001-2017-00501-00

Armenia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, si no fuera porque se advierte que el mismo es improcedente por cuanto se está ante un auto de trámite sobre el cual no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 64 del C.P.L y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de marzo de 2021, que se notificó en estado electrónico el 16 del mismo mes y año, el juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta en el auto que admite la demanda.

Inconforme con la decisión el demandante a través de mensaje de datos de 18 de marzo de 2021 propuso recurso de reposición argumentando que se han agotado los medios suficientes para intentar notificar a los demandados los cuales tienen miles de obstáculos para que se cumpla con este fin, solicito respetuosamente se entienda agotada la instancia de notificación personal y por lo tanto se nombre un curador para que dichas entidades sean representadas por este mismo dándole tramite al proceso que lleva bastante tiempo estático sin tener algún avance significativo que me permita realizar la labor que le fue encomendada.

Expuso que el “acuse de recibo” no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos como una formalidad ad probationem. El enteramiento de una notificación judicial puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada) si no también su envío. Teniendo en cuenta mis consideraciones es importante evitar que este tipo de notificaciones queden al arbitrio de su receptor.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se enmarca en el artículo 63 del Código Procesal del trabajo, el cual establece que debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

En igual sentido el artículo 64 del C.P.T señala que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, bajo ese contexto debe recordar el despacho que el auto en cuestión es uno de trámite, o de sustanciación mismo, no es recurrible; ello sin perjuicio que una vez revisados los documentos obrantes en el expediente se advierte que la citación para notificación personal enviada por mensaje de datos no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del del Código General del Proceso aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal al Trabajo y la Seguridad Social.

En efecto, el numeral 3° del artículo 291 *ibídem* enseña que “(...) *la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)*”

De la comunicación enviada el 22 de septiembre de 2020 no se puede colegir que se remitiera la información a lo sumo se tiene que se envió un correo electrónico; sin embargo, no se puede tener certeza de su contenido. Ahora las citaciones enviadas por medio físico se enviaron a una dirección en la ciudad de Bogotá sin la información correcta pues no se le informa la providencia que se notifica.

Ahora, frente a la designación de curador ad litem en primer lugar, cuando el demandante afirma bajo juramento el

desconocimiento del domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1° y 2° del artículo 29 del C.P.T.S.S., lo que procede es la designación de un curador para la litis al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en el canon 108 del C.G.P.

De otro lado, en los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedirla, el mismo artículo 29 del C.P.T.S.S. ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización previa de unas diligencias adicionales, las cuales, por remisión expresa del mismo artículo, se encontraban contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 292 del C.G.P.,

Ahora bien, es necesario enfatizar que, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar denunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso, para que acuda al despacho judicial a tener noticia de la actuación judicial iniciada en su contra, si no comparece en el término de diez (10) días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem, y el respectivo emplazamiento en forma legal.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del Art. 29 del C.P.T.S.S. ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera

reiterada “*Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”* (Tutela 25460 de abril 25 de 2011, Sala de Casación Laboral, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón).

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de reposición en contra del auto del 15 de marzo de 2021.

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **24 DE MARZO DE 2021**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9793866a19a277622e40d84e64ddfcfc55fe50367a09c8d54
7e6261410acda6**

Documento generado en 23/03/2021 03:07:47 PM